

Recurso de apelación Alberto Franco vs Taghleef Latin Rad. 2018-0327

Marcela Carolina Henríquez Blanco <marcela.henriquez@chapmanyasociados.com>

Miércoles 16/06/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 07 Laboral - Bolivar - Cartagena <j07lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sheyla María Chávez Bello <sheyla.chavez@chapmanyasociados.com>; Juliana Rosales Ramírez <juliana.rosales@chapmanyasociados.com>; Heimy Johana Blanco Navarro <heimy.blanco@chapmanyasociados.com>; Diana Carolina Guette Osorio <diana.guette@chapmanyasociados.com>; Contestaciones <contestaciones@chapmanyasociados.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso apelación Alberto Franco vs Taghleef Latin (se contestó en tiempo la demanda).pdf; Contestación Alberto Guillero Franco Amador vs Taghleef Latin America S.A. Rad 2018-0327 ; RE_ Solicitud de notificación auto admisorio Alberto Guillermo Franco Amador vs Taghleef Industries Rad 2018-0327 .msg;

Señores,

Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena

E. S. D.

Por medio del presente correo, me permito presentar ante este despacho recurso de apelación en contra del auto del 3 de junio de 2021, notificado por anotación en el estado del 9 de junio de la misma anualidad, el cual da por no contestada la demanda por parte de mi mandante. Para el efecto, me permito adjuntar la siguiente documentación:

- Escrito de recurso de apelación presentado en contra del auto que da por no contestada la demanda.
- Correo electrónico de presentación de la contestación de la demanda del 30 de abril de 2021.
- Correo electrónico del 14 de abril de 2021, mediante el cual el Despacho notificó a mi mandante.

Por favor, acuse recibido. Mil gracias.

Cordialmente,

CH | CHAPMAN & ASOCIADOS

Marcela Henríquez Blanco

Abogada

Tel. (+57-5) 3195874 Ext: 1052

Oficina Barranquilla Calle 77B No. 57 - 103, piso 21

Oficina Bogotá Calle 67 # 4 -21 piso 3

Oficina Medellín Carrera 43 # 9 Sur – 135, Oficina 1440

Oficina Cartagena Calle 31 A No 39-206, Barrio Alcibia

Señores

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En Su Despacho.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandantes : **Alberto Guillermo Franco Amador**
Demandado : **Taghleef Latin America S.A. (antes Biofilm S.A.)**
Radicación : **2018-00327**

Quien suscribe, **MARCELA CAROLINA HENRIQUEZ BLANCO**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **TAGHLEEF LATIN AMERICA S.A. (antes Biofilm S.A.)**, conforme obra en el poder y en la sustitución que se encuentra en el expediente, por el presente escrito, presento y sustento recurso de apelación en contra del auto del 3 de junio de 2021, notificado por anotación en el estado del 9 de junio de la misma anualidad, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

SON FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mediante el auto recurrido, el Despacho erradamente dio por no contestada la demanda por parte de Taghleef Latin America, alegando lo siguiente:

"se observa que la demandada TAGHLEEF LATIN AMERICA S.A. (antes BIOFILM S.A.), recibe el traslado de la demanda el 14 de Abril de 2021, contados los 10 días legales posteriores a dicha fecha, se tiene que dicho término venció el 28 de Abril de 2021, y se presentó la contestación el 30 de Abril de 2021, esto es, fuera del término legal para ello, por lo que se tendrá por no contesta la demanda y como indicio grave en su contra."

2. No obstante, el Juzgado yerra al indicar que el término para contestar la demanda fenecía el 28 de abril de 2021, por cuanto desconoció lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aplicable al caso bajo estudio, en atención a que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021.

Para mayor ilustración, me permito transcribir el artículo en comentario:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayado y negritas fuera del texto)

3. En atención a que la notificación se realizó mediante mensaje de datos, la notificación se entiende surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, luego de los cuales se debe empezar a contar el término de 10 días hábiles para presentar la contestación de demanda. En total, el término para contestar la demanda es de 12 días hábiles y NO de 10, como erradamente lo consideró el Juzgado.

4. Lo anotado, tal como fue considerado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 – 2020, en la que incluso determinó que los 2 días que consagra la norma para que inicien a correr los términos, incluso inician a contarse cuando el receptor acuse el recibido del mensaje de datos, así:

*"Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte***

declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subrayado y negritas fuera del texto)

5. Es importante precisar que la norma citada en el presente escrito es de estricto y obligatorio cumplimiento y no está sujeto al arbitrio o interpretación del Juez, máxime si tenemos en cuenta que la notificación es la etapa del proceso que garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, ya que es el acto que, realizado correctamente, asegura no solo al demandado sino a todas las partes que intervienen, la oportunidad de comparecer al proceso, contestar la demanda, presentar las excepciones, solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes para su adecuada defensa.

6. En ese sentido, tenemos que mi representada fue notificada por el Despacho, mediante correo electrónico el 14 de abril de 2021. En línea de lo citado, dicha notificación solo surtió efectos luego de transcurridos los 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos, es decir, el 16 de abril del 2021, siendo entonces a partir del día siguiente de la fecha en comento, que empezó a correr el término de 10 días hábiles para presentar la contestación y NO el 14 de abril de 2021, como erróneamente indica el Despacho.

7. Por lo anotado, la contestación por parte de Taghleef Latin America S.A. fue radicada en debida forma y oportunidad el pasado 30 de abril de 2021, tal y como consta en el correo electrónico de presentación de la contestación que se allega con el presente escrito.

Así las cosas, se deberá tener por contestada la demanda por parte de Taghleef Latin America S.A., al haber sido presentada dentro del término legal para ello.

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho que se sirva conceder esta alzada para que el Tribunal se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado y, en consecuencia, se revoque la decisión adoptada en el auto del 3 de junio de 2021, notificado por estado el 9 de junio de la misma anualidad, para que se proceda a dar por contestada la demanda, por haberse radicado dentro del término legal para ello.

Del Señor Juez, atentamente,



MARCELA HENRIQUEZ BLANCO

C.C. No. 1.140.877.702 de Barranquilla

T.P. No. 326.731 del C.S. de la J.

Anexos:

- Correo electrónico de presentación de la contestación de la demanda del 30 de abril de 2021.
- Correo electrónico del 14 de abril de 2021, mediante el cual el Despacho notificó a mi mandante.